



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02197-2017-PA/TC

LIMA

JUANA FRANCISCA RODRÍGUEZ

GARCÍA DE ROMÁN Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Francisca Rodríguez García de Román y otros contra la resolución de fojas 147, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 23 de febrero de 2016, los demandantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 0063-2016-OS/JARU-SC, de fecha 26 de enero de 2016, a través de la cual la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1210507-2015-EDELNOR S.A.A./MR-RC, mediante la cual Edelnor S. A. A. declaró fundado el reclamo por oposición a la electrificación definitiva del Centro Poblado Anexo 11 presentado por don Berilio Ullinen Torres y otros (reclamantes), por considerar que el área donde se pretende electrificar ha sido adquirida por los reclamantes mediante minuta de compraventa, dando lugar al proceso judicial de otorgamiento de escritura pública signado con el número de Expediente 78-2007,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02197-2017-PA/TC

LIMA

JUANA FRANCISCA RODRÍGUEZ

GARCÍA DE ROMÁN Y OTROS

promovido ante el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho. Los demandantes alegan que la Asociación del Centro Poblado del Anexo 11 del Pueblo de Jicamarca ostenta posesión legítima del predio donde se pretende electrificar, y que la minuta de compraventa con la que se oponen los reclamantes no resulta suficiente para oponerse a la electrificación. Por consiguiente, considera que se han vulnerado sus derechos a la motivación de las resoluciones, a la igualdad y no discriminación, al debido procedimiento, entre otros. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por los demandantes.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, debido a que un proyecto de electrificación de un área en posesión no puede vulnerar derechos de terceros; máxime si existe un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública ante el Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho, el proceso signado con el número de Expediente 78-2007, incoado por los opositores a la electrificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02197-2017-PA/TC

LIMA

JUANA FRANCISCA RODRÍGUEZ

GARCÍA DE ROMÁN Y OTROS

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**